

RE: (gracias por acusar recibo) Radicación: 11-2023-00224-00. Contestación demanda Seguros Generales Suramericana SA. Demandante: Claudia Maria Guerrero. Demandado: Comfandi

ivanrw@ramirezwbogados.com <ivanrw@ramirezwbogados.com>

Lun 4/12/2023 1:08 PM

Para:Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwbogados.com>;Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>;Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>;Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>;Carlos Francisco Soler Peña <cfsoler@sura.com.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

contestacion demanda not 11 11 23.pdf; RV: CONTESTACIÓN DE COMFANDI A DEMANDA Y LLAMAMIENTO DE COMFANDI A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. COMO ABSORBENTE DE RSA SEGUROS S.A. - J. 11 C.C. - RAD. 2023-00224-00 / Claudia Maria Guerrero Molina y Santiago Guerrero Molina VS Caja de Compensación;

Honorable

Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali

Señor Ramiro Elias Polo Crispino

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil. –

DEMANDANTES: Claudia Maria Guerrero Molina y Santiago Guerrero Molina. DEMANDADOS: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi. RADICACIÓN: 11-2023-00224-00. - Contestación Demanda Seguros Generales Suramericana SA

Ivan Ramirez Württemberger, identificado con la cédula de ciudadanía número 16451786, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 59354 del CSJ, obrando en nombre de Seguros Generales Suramericana S.A., (Suramericana), Nit 890903407-9, de acuerdo con el poder otorgado por el señor Carlos Francisco Soler Peña que se encuentra anexo al correo electrónico que adjunto como prueba de ese hecho y en vista que mi representada fue notificada nuevamente del auto admisorio de la demanda el 8 de noviembre de 2023, debido a la corrección de esa providencia, ejerzo las facultades a mi conferidas presentando nueva contestación de la demanda instaurada por la señora Claudia Guerrero Molina y otro demandante contra la . Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi (Comfandi) la que ruego encarecidamente sea la tenida en cuenta para efectos del litigio por cuando adiciono una excepción perentoria denominada prescripción de la acción.

Para tal efecto adjunto:

- Correo electrónico al que se encuentra adjunto el poder que me fue otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana SA
- Contestación demanda.

Con respeto

Ivan Ramirez Wurttemberger

CC No 16451786

TP No 59354 del CSJ

Ramírez Wurttemberger
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Wurttemberger
Abogado

(572) 888 2008
(+57) 315 563 2775
ivanrw@ramirezwbogados.com
Cra 5 No. 10 - 63 Of. 315 Edificio Colseguros
Cali - Colombia

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.

De: ivanrw@ramirezwbogados.com <ivanrw@ramirezwbogados.com>

Enviado el: miércoles, 1 de noviembre de 2023 2:45 p. m.

Para: 'j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwbogados.com>; 'lfg@gonzalezguzmanabogados.com' <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>; 'Maria Alejandra Zapata Pereira' <mazapatap@sura.com.co>; 'Lina Maria Angulo Gallego' <lmangulo@sura.com.co>; 'Carlos Francisco Soler Peña' <cfsoler@sura.com.co>

Asunto: (gracias por acusar recibo) Radicación: 11-2023-00224-00. Contestación demanda Seguros Generales Suramericana SA. Demandante: Claudia Maria Guerrero. Demandado: Comfandi

Importancia: Alta

Honorable

Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali

Señor Ramiro Elias Polo Crispino

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil. –

DEMANDANTES: Claudia Maria Guerrero Molina y Santiago Guerrero Molina. DEMANDADOS: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi. RADICACIÓN: 11-2023-00224-00. - Contestación Demanda Seguros Generales Suramericana SA

Ivan Ramirez Württemberger, identificado con la cédula de ciudadanía número 16451786, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 59354 del CSJ, obrando en nombre de Seguros Generales Suramericana S.A., (Suramericana), Nit 890903407-9, de acuerdo con el poder otorgado por el señor Carlos Francisco Soler Peña que se encuentra anexo al correo electrónico que adjunto como prueba de ese hecho, ejerzo las facultades a mi conferidas contestando la demanda instaurada por la señora Claudia Guerrero Molina y otro demandante contra la . Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi (Comfandi)

Para tal efecto adjunto:

- Correo electrónico al que se encuentra adjunto el poder que me fue otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana SA
- Contestación demanda.

Con respeto

Ivan Ramirez Wurttemberger
CC No 16451786
TP No 59354 del CSJ

Ramírez Wurttemberger
Asesores Legales S.A.S.



Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.

RAMIREZ WURTTEMBERGER

AESORES LEGALES

Honorable
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali
Señor Ramiro Elias Polo Crispino
J11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil. –
DEMANDANTES: Claudia Maria Guerrero Molina y Santiago Guerrero Molina.
DEMANDADOS: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi.
RADICACIÓN: 11-2023-00224-00. -
Contestación Demanda Seguros Generales Suramericana SA

(i) Introducción

Ivan Ramirez Württemberger, identificado con la cédula de ciudadanía número 16451786, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 59354 del CSJ, obrando en nombre de Seguros Generales Suramericana S.A., (Suramericana), Nit 890903407-9, de acuerdo con el poder otorgado por el señor Carlos Francisco Soler Peña que se encuentra anexo al correo electrónico que adjunto como prueba de ese hecho, ejerzo las facultades a mi conferidas contestando la demanda instaurada por la señora Claudia Guerrero Molina y otro demandante contra la . Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfandi (Comfandi)

(ii) Oportunidad

Radico este libelo enviándolo al canal digital dispuesto para el juzgado 11 civil del circuito de Cali, dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento de los dos (2) días contados después de la fecha de notificación a mi representada por conducta concluyente del Estado del auto admisorio del llamamiento en garantía (17 de octubre de 2023).

(iii) Respuesta a los hechos de la demanda

Frente al Primer Hecho. Los demandantes dicen:

1. La señora **Claudia María Guerrero Molina**, es madre soltera y uno de sus hijos es **Santiago Guerrero Molina**.

Suramericana acepta este hecho como cierto por demostrarlo el registro civil de nacimiento de Santiago Guerrero Molina que ya obra en el proceso.

Frente al Segundo Hecho. La Parte demandante dice:

- 2. Santiago Guerrero Molina** nació el 3 de enero de 2003 y actualmente tiene 20 años.

Suramericana acepta este hecho como cierto por probarlo el registro civil de nacimiento que obra en el proceso, anotando que, a la fecha del accidente el entonces menor Santiago Guerrero Molina estaba próximo a cumplir 12 años.

Frente al Tercer Hecho. La parte demandante dice:

- 3. Santiago Guerrero Molina** estuvo matriculado para el año lectivo 2013-2014 en el **Colegio Comfandi Municipal**, ubicado en la **Carrera 11F #33A-86** perteneciente a la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfandi**.

Al igual que lo hace su Asegurado, Suramericana acepta que este hecho de la demanda es cierto.

Frente al Cuarto Hecho. La Parte demandante dice:

- 4. La señora Claudia María Guerrero Molina**, suscribió un contrato de matrícula con el **Colegio Comfandi Municipal**, ubicado en la **Carrera 11F #33A-86** perteneciente a la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfandi** para que Santiago Guerrero Molina estudiara el año lectivo 2013-2015 y 2015-2016

Al igual que su Asegurado, Suramericana acepta que entre la señora Guerrero y la entidad mencionada existió un contrato de suministro de Servicios Educativos para ese año lectivo.

Frente al Quinto Hecho.

- 5. Para el año lectivo 2014-2015, Santiago Guerrero Molina**, hijo se la señora **Claudia María Guerrero Molina**, se encontraba cursando 1º de bachillerato, en el **Colegio Comfandi Sede Prados de Oriente** ubicado en la Calle 29 No. 25 A – 29 de la Ciudad de Cali.

Al igual que su Asegurado, Suramericana no acepta que, para el año lectivo citado en este hecho, Santiago Guerrero estaba estudiado en el Colegio Comfandi Prados de Oriente, toda vez que tal y como lo probará Comfandi, este colegio solo atiende hasta quinto grado de básica primaria.

Frente al hecho sexto de la demanda:

- 6. La señora Claudia María Guerrero Molina** el 14 de enero de 2015, se vio en la obligación de retirar de la institución **Colegio Comfandi Sede Prados de Oriente**, a su hijo **Santiago Guerrero Molina** por la imposibilidad física que presentaba para seguir asistiendo al plantel educativo.

A Suramericana no le consta lo dicho por los demandantes en este hecho de la demanda, por lo que estará a lo que prueben. Pero, anota, que el hecho de la luxación en el brazo referida en hechos posteriores del libelo introductor no impedía que Santiago Guerrero Velasco continuara estudiando, por lo tanto, su retiro de la Institución descrito por la Claudia Guerrero fue un acto voluntario suyo en ejercicio de la patria potestad contra el que jurídicamente no puede ir.

Frente al Séptimo hecho de la demanda

7. El día 30 de enero de 2014, siendo menor de edad en ese momento **Santiago Guerrero Molina**, hijo de la señora **Claudia María Guerrero Molina**, y quien se encontraba cursando el año lectivo 2013-2014 en las instalaciones de la institución educativa **Colegio Comfandi Municipal**, fue víctima de un accidente causado por la negligencia del colegio demandado dentro de las instalaciones del plantel educativo.

Suramericana no acepta este hecho de la demanda como fue escrito por los demandantes, si bien, en la fecha y hora indicada por la parte actora ocurrió el accidente, su causa eficiente no fue producto de negligencia del plantel educativo ni de Comfandi, sino debido a una cadena de acontecimientos iniciados por Santiago Gutierrez cuando decidió sin razón alguna, impedir el ingreso del señor Brayan Lourido a un aula empujando la puerta y cuando este reaccionó defendiéndose frente a dicha conducta violenta de Santiago Guerrero, el brazo de este quedó aprisionado entre el marco y la puerta ocasionando la fractura. Por consiguiente, yerran los demandantes cuando afirman que Santiago Guerrero fue víctima de un accidente, porque los hechos muestran que su lesión fue consecuencia de su propio acto.

El desarrollo de los hechos demuestra que la causa eficiente del accidente referido por los demandantes fue la conducta de Santiago Guerrero que sin lugar a duda configura el hecho de la víctima y destruye la hipótesis de responsabilidad que los demandantes atribuyen a la entidad demandada y con ello el nexos causal entre el hecho y el daño trayendo consigo la exoneración de responsabilidad civil de la demandada.

Frente al hecho Octavo. Los demandantes dicen:

8. El 30 de enero de 2014 **Santiago Guerrero Molina**, quien era menor de edad para esa fecha, se encontraba de pie frente a la puerta del salón, que se encontraba cerrada, el estudiante BRAYAN ANDRÉS LOURIDO lo empujó por lo que Santiago cayó al suelo y fracturándole el brazo derecho; esto en presencia y bajo la supervisión del docente encargado en ese entonces en el plantel educativo

Según la versión que su Asegurado le dio acerca de las circunstancias que rodearon los hechos, estos no ocurrieron como los relatan los demandantes. Lo que ocurrió, fue que Santiago Guerrero esta haciendo fuerza contra la puerta para impedir el ingreso del señor Brayan Andres Salcedo Lourido al aula de clase y cuando este reaccionó aplicando fuerza para abrir la puerta para entrar al aula, se produjo el accidente donde Santiago Guerrero resultó lesionado. Conducta que sorpresiva imprevista e irresistible para el personal docente que por razones de seguridad mantiene las puertas de las aulas abiertas el que no pudo reaccionar frente al acto de Santiago Guerrero, por lo que no se puede inferir cosa diferente a que el daño no resultó de la omisión del personal docente en su deber de vigilancia y cuidado, sino producto de una cadena de acontecimientos iniciada por Santiago Guerrero en un juego brusco donde cerró intencionalmente la puerta del aula que estaba abierta para permitir el ingreso de los niños, lo que condujo a que colocara su antebrazo entre la puerta y la pared donde estaba el marco y en ese forcejeo donde Santiago Guerrero buscaba mantener la puerta cerrada y Brayan Lourido empujando para abrirla con una fuerza equivalente, *tercera ley de newton*, durante lo cual se produjo el accidente.

Al hecho Noveno de la demanda. La parte demandante escribió:

9. La institución educativa Colegio Comfandi, no atendió adecuadamente los primeros auxilios del menor.

Suramericana no acepta como cierta la afirmación de los demandantes, pues según lo cuenta la llamante en garantía, inmediatamente ocurrió el hecho, el cuerpo educativo dispuso la atención de urgencia de Santiago Guerrero, brindándole los primeros auxilios entablillándole el brazo pues ese es el procedimiento universalmente indicado en el caso de fractura, llamó inmediatamente a su madre, lo cuidó hasta que ella llegó y realizó todas las diligencias y asumió contra la póliza estudiantil, todos los gastos necesarios para trasladarlo a una entidad de salud especializada para que con cargo a ese contrato de Seguro atendiera la lesión.

Destaca de todas formas que, desde 2010, la Institución Educativa demandada, contaba con Protocolo de Atención al Estudiante para el caso de accidentes o enfermedad identificado con el código EC-IT-00008 que activó inmediatamente.

Frente al Decimo hecho de la demanda

10. La institución educativa Colegio Comfandi, no tenía un protocolo ni implemento las medidas necesarias para auxiliar al estudiante Santiago Guerrero Molina.

Suramericana no acepta como cierto lo dicho por los demandantes en este hecho de la demanda.

La Institución Educativa demandada contaba con todos los medios necesarios para atender la urgencia médica con asistencia profesoral y brigadista de primer nivel de acuerdo con lo previsto en el protocolo preexistente de atención a los accidentes o enfermedades distinguido con el código EC-IT-00008 el que aplicó estrictamente en este caso.

Sin embargo, la lesión no se produjo por falta de protocolo, lo fue, debido a una conducta de Santiago Guerrero Molina contra la que los demandantes pretenden ir por cuanto la descripción del acontecer fáctico demuestra que la reclamación judicial que ellos hacen a Comfandi carece de Causa por ausencia de nexos causal entre una conducta atribuible a Comfandi y el daño.

Frente al Decimo Primero. Los demandantes dicen:

- 11.** La Institución Educativa Colegio Comfandí, a pesar de la gravedad de la lesión, solamente llamaron a la madre del menor, señora Claudia Guerrero, sin llevarlo de forma inmediata a una institución prestadora de servicios de salud.

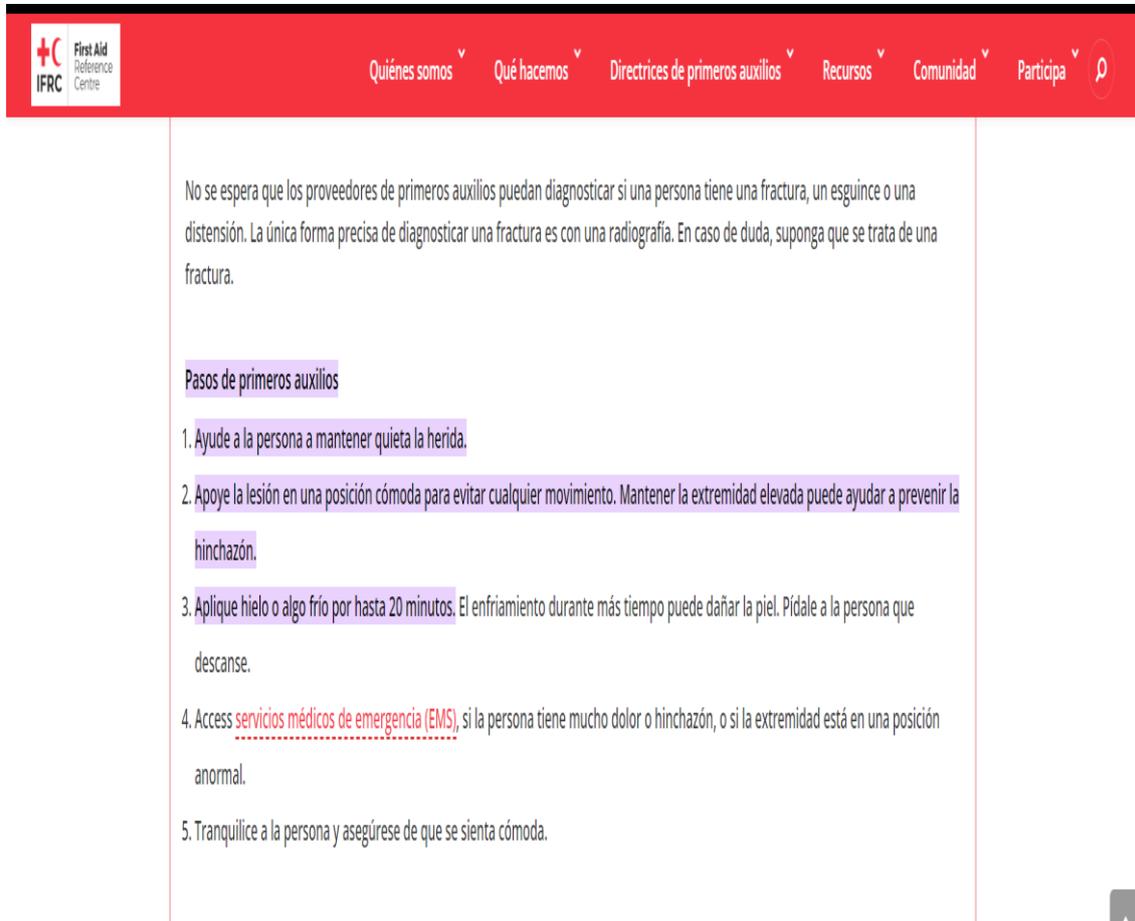
Suramericana no acepta este hecho como los demandantes lo escriben, pues Comfandi tiene pruebas que cumplió sus obligaciones legales y las derivadas del contrato educativo, aplicando al señor Santiago Gutierrez Mejia los primeros auxilios recomendados por el Manual de la Cruz Roja Internacional que adjuntamos, consistentes en aplicar frío, entablillar el miembro afectado por la fractura y suministrar vía oral un analgésico para el dolor. Simultáneamente llamó inmediatamente a la madre del estudiante lesionado para que acudiera al sitio del accidente para coordinar lo referente al traslado de Santiago Guerrero a la IPS de su elección, y afectó el Seguro Estudiantil para que dentro de los límites de cobertura asumiera los gastos generados por la atención médico hospitalaria de Santiago Guerrero. De ahí que sea falsa la afirmación de los demandantes sosteniendo que el personal docente se limitó a llamar a la madre del menor.

Frente al Decimo Segundo. Los demandantes dicen:

- 12.** La señora Claudia Guerrero encontró al menor con un trapo de hielo y un cartón amarrado con un trapo y lo llevo a la clínica de fracturas de la Avenida Roosevelt.

Suramericana no acepta este hecho de la demanda como lo escriben los demandantes intentando minimizar las medidas de primeros auxilios practicadas por los brigadistas que atendieron a Santiago Guerrero, cuando corresponden a las que universalmente han sido adoptadas para la atención primaria de fracturas mientras la atiende un médico especializado y se practican en un centro especializado las imágenes diagnósticas de rigor.

Se destaca que el procedimiento que la demandante describe como un simple trapo con hielo y un cartón en la extremidad, es el recomendado para estas emergencias por la Cruz Roja Internacional como lo muestra la siguiente imagen y el manual que adjuntamos como prueba de nuestra afirmación:



Frente al Decimo Tercero. La Parte demandante dicen:

13. Como consecuencia del incidente por parte del estudiante a **Santiago Guerrero Molina**, quien era menor de edad en ese momento; y de la fractura que sufrió en su brazo derecho fue diagnosticado con luxación del codo no especificada (S531).

Suramericana acepta que el incidente ocurrió con otro estudiante y que los médicos especialistas, no adscritos o vinculados a Comfandi, diagnosticaron la luxación. Pero, es inaceptable que si Santiago Guerrero fue trasladado a la clínica de fracturas escogida por su mamá como lo confesó en estos hechos, los médicos tratantes no hayan realizado estudios mas profundos para especificar la luxación.

Frente al hecho Decimo Cuarto. La Parte demandante escribe:

14. La fractura le origino malformación del hueso radio, incomodidad para moverse, no tiene movilidad para la flexión de su brazo derecho, cicatrices y malformación de su brazo causando mucho dolor.

A Suramericana no le consta lo escrito por los demandantes en este hecho de la demanda. Lo que si puede afirmar, es que la malformación del hueso radio y todas sus secuelas, no fueron consecuencia de la luxación en sí misma, sino a su indebido diagnóstico y tratamiento por parte de los médicos tratamiento.

Frente al hecho Decimo Quinto. La Parte demandante escribe:

15.A Santiago Guerrero Molina, quien era menor de edad en el momento del suceso, como tratamiento a su diagnóstico le incrustaron platino y clavos en su brazo derecho y le remitieron 25 terapias, a fin de poder corregir la lesión que obtuvo por el incidente dentro del plantel educativo.

A Suramericana no le consta el procedimiento descrito en este hecho de la demanda, estará a lo que prueben por estar su dicho relacionado con el daño. Lo que si resalta es la contradicción entre hechos porque si la luxación del codo no era especificada como pudo determinar el cuerpo médico si requería platino y clavos. Insistimos, las secuelas que indican los demandantes que sufre Santiago Guerrero no fueron producto de la luxación sino de la forma como fue tratada.

Frente al hecho Decimo Sexto. La Parte demandante escribe

16.A Santiago Guerrero Molina siendo menor se le practicaron tres cirugías sin éxito para recuperar la movilidad del brazo, siendo la primera cirugía practicada el 03 de abril de 2014, la segunda el 12 de noviembre de 2014 y ultima el 23 de diciembre de 2014.

A Suramericana no le consta el procedimiento descrito en este hecho de la demanda, estará a lo que prueben por estar su dicho relacionado con el daño. Lo que si resalta es la contradicción entre hechos porque si la luxación del codo no era especificada como pudo determinar el cuerpo médico si requería platino y clavos. Insistimos, las secuelas que indican los demandantes que sufre Santiago Guerrero no fueron producto de la luxación sino de la forma como fue tratada.

Frente al hecho Decimo Séptimo. La Parte demandante escribe

17. Es de anotar, que **Santiago Guerrero Molina** para antes del incidente ocurrido en el plantel educativo era diestro y por lo tanto usaba con preeminencia y ventaja su brazo derecho para sus actividades lúdicas, educativas y personales.

A Suramericana no le consta si el señor Guerrero era diestro o siniestro, estará a lo que prueben por estar su dicho relacionado con el daño.

Frente al hecho Decimo Octavo. La Parte demandante escribe

18. Las diversas afectaciones **Santiago Guerrero Molina** a su salud, generaron la imposibilidad de continuar estudiando y por ello se aplazaron sus estudios y fue retirado del **Colegio Comfandi Sede Prados de Oriente** para el 2015.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que los demandantes prueben, pues se le antoja extraño que una luxación del brazo afecte las habilidades cognitivas y de aprendizaje de una persona porque la luxación en el brazo no afecta el cerebro.

Frente al hecho Decimo Noveno. La Parte demandante escribe

19. **Santiago Guerrero Molina** actualmente requiere cuidados especiales y ayuda de terceros; cuidados que son suplidos por su madre, la señora **Claudia María Guerrero Molina**.

A Suramericana no le consta lo que afirman los demandantes en este hecho de la demanda, por lo que estará a lo que prueben por corresponder a ellos demostrar la ciencia de su dicho.

Frente al Vigésimo. La Parte demandante escribe

20. La señora **Claudia María Guerrero Molina** es quien ha sufragado de su pecunio, todos y cada uno de los gastos relativos a transporte y manutención especial que no cubrió la Entidad Promotora de Salud ni la empresa de seguros del **Colegio Comfandi Municipal** en ese momento.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda, por lo que estará a lo que prueben, por corresponder a ellos demostrar la ciencia de su dicho, más aún, cuando se encuentra relacionado con el daño.

En cualquier caso, con lesión o sin ella, la señora Guerrero tiene el débito legal de auxilio y cuidado que incluye proveer alimentos a sus hijos.

Frente al Vigésimo Primero. La Parte demandante escribe

21. La señora **Claudia María Guerrero Molina** y su hijo **Santiago Guerrero Molina**, padecieron situaciones que afectaron su tranquilidad.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda, por lo que estará a lo que los demandantes prueben por corresponder a ellos demostrar la ciencia de su dicho, particularmente, cuando se encuentra

relacionado con el daño. En todo caso, recuerda que, si este hecho resultare ser cierto, ello se debió a una pilatuna del señor, entonces niño, Santiago Guerrero que resultó en con consecuencias nefastas para salud.

Frente al Vigésimo Segundo. La Parte demandante escribe

22. El señor **Santiago Guerrero Molina** padeció 3 cirugías en el brazo derecho y su recuperación, lo cual, lo afectó moralmente.

A Suramericana no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho de la demanda, por lo que estará a lo que prueben por corresponder a ellos demostrar la ciencia de su dicho.

Frente al Vigésimo Tercero. La Parte demandante escribe

23. El señor **Santiago Guerrero Molina** Padeció y padece de fuertes dolores a consecuencia de la fractura de su brazo derecho.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda por lo que estará a lo que los demandantes prueben por estar relacionado con el daño. Reitera que, cualquier padecimiento que haya o que actualmente sufre Santiago Guerrero, no fue consecuencia de la luxación sino de su agravamiento por un indebido diagnóstico y tratamiento.

Frente al Vigésimo Cuarto. La Parte demandante escribe

24. Al momento que **Santiago Guerrero Molina** siendo menor de edad sufrió el accidente, estuvo cubierto por la póliza integral estudiantil No. 45-68-1000002479 de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA con NIT 890303208-5, pero el servicio de salud solo fue cubierto en una parte por la aseguradora y no es su totalidad como lo requería la lesión generada.

Aunque este hecho parte de un premisa errada, pues lo que cubre el Seguro que citan no es a la persona sino las lesiones que le ocurran a cualquier estudiante, lo contestamos diciendo que, según el llamante en garantía, la cobertura correspondiente al amparo de accidentes contenida por la póliza estudiantil tomada por la demandada fue afectada y agotada hasta la Suma Asegurada. En cuanto a si la cobertura fue suficiente o no para atender los gastos médicos y hospitalarios del señor Santiago Guerrero, a Suramericana no le constapora no haber expedido ese Seguro por lo que estará a lo que los demandantes prueben.

Frente al Vigésimo Quinto. La Parte demandante escribe

25. Como era indispensable determinar la Pérdida de Capacidad Laboral de **Santiago Guerrero Molina**, al momento que aún era menor de edad, se dio inicio el trámite de calificación de la pérdida su capacidad laboral, ante el fondo de pensiones al cual pertenece la señora **Claudia María Guerrero Molina**.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponder a ellos demostrar la ciencia de su dicho, particularmente, cuando está relacionado con los supuestos daños que afirman que sufrieron.

Frente al Vigésimo Sexto. La Parte demandante escribe

26. El 4 de agosto de 2017 bajo el radicado 2017-8135844 se solicitó ante ASALUD-COLPENSIONES cita con medicina laboral para calificar el diagnóstico del menor, logrando que se programara cita para el 22 de agosto de 2017.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponderles demostrar la ciencia de su dicho.

Frente al Vigésimo Séptimo. La Parte demandante escribe

27. Al momento de la valoración el 22 de agosto de 2017, el médico laboral de Colpensiones señala que no es posible valorar al menor por no ser esta la entidad competente para efectuar la calificación del menor.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponderles la ciencia de su dicho.

Frente al Vigésimo Octavo. La Parte demandante escribe

28. El 30 de julio de 2018 se presentó ante la EPS EMSSANAR solicitud de calificación de **Santiago Guerrero Molina**.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponderles la ciencia de su dicho.

Frente al Vigésimo Noveno. La Parte demandante escribe

29.El 16 de agosto de 2018 la EPS EMSSANAR resuelve la solicitud manifestando que no es posible iniciar trámite de calificación al menor **Santiago Guerrero Molina**, por el hecho de pertenecer al régimen subsidiado y no estar contemplada en el Plan de Beneficios de Salud.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponderles la ciencia de su dicho.

Frente al Trigésimo. La Parte demandante escribe

30.El 30 de julio de 2018 se presentó petición para lograr que el menor **Santiago Guerrero Molina** fuese calificado por la aseguradora **SEGUROS DE VIDA EL ESTADO** que era el seguro estudiantil al momento que ocurrieron los hechos del accidente.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponderles la ciencia de su dicho.

Frente al Trigésimo Primero. La Parte demandante escribe

31.Mediante respuesta a de fecha 30 de agosto de 2018, recibida el 16 de noviembre de 2018, la aseguradora **SEGUROS DE VIDA EL ESTADO** realiza la devolución de manera íntegra de la petición y anexos, indicando que no es posible acceder a lo solicitado.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponderles la ciencia de su dicho.

Frente al Trigésimo Segundo. La Parte demandante escribe

32.**Santiago Guerrero Molina**, para el mes de agosto de 2022 fue valorado y calificado por un profesional médico ocupacional y mediante el dictamen de calificación emitido por el profesional Dr. Rene Donaldto Ramírez Enciso, determina que presenta una Pérdida de Capacidad Laboral del 57.27% con una fecha de estructuración del 11 de febrero de 2019.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
I.	TITULO I - DEFICIENCIA Valor final ponderado	41,97%
II.	TITULO II - Rol Laboral-Autosuficiencia-Edad-Otras Áreas Ocupacionales	15,30%
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL		57,27%
Pérdida de Capacidad Laboral: TITULO I (Valor Final Ponderado) + TITULO II =		Valor Final
		PCL: 57,27%
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN		
Fecha estructuración	Sustentación:	
11/02/2019	SE ESTRUCTURA EN LA FECHA DE VALORACION REGISTRADA EN LA HISTORIA CLINICA APORTADA DONDE SE PUEDE ESTABLECER LAS SECUELAS DEFINITIVAS DADAS POR LA PERDIDA FUNCIONAL DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.	

Sobre lo que los demandantes escriben en este hecho, Suramericana destaca que quien realizó la calificación referida por ellos, es un médico particular y no la Junta

Regional Calificadora como la entidad competente para dictaminar oficialmente la pérdida de capacidad, por tanto, desde ahora desconoce la calificación indicada por los demandantes, entre otras cosas, porque no es consistente con la lesión descrita de acuerdo con las tablas objetivas de valoración elaboradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente al Trigésimo Tercero. La Parte demandante escribe:

33. Conforme lo mencionado en el punto anterior, se puede deducir que las secuelas de dicho accidente escolar, han generado una pérdida de la capacidad laboral considerable y que el mismo no tuvo un tratamiento médico adecuado ni una prestación oportuna por parte de la póliza estudiantil a cargo **SEGUROS DE VIDA EL ESTADO y COLEGIO COMFANDI MUNICIPAL.**

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda y estará a lo que prueben por corresponder a ellos demostrar la ciencia de su dicho. Pero destaca la confesión de los demandantes afirmando que la pérdida de incapacidad se causó producto de las secuelas de la luxación, esto fue producto de un diagnóstico y tratamiento médico inadecuado que no era del resorte del Colegio demandado ni de la Aseguradora que pagó los gastos médicos pues su obligación no era asistencial.

Frente al Trigésimo Cuarto. La Parte demandante escribe

34. Los diagnósticos que fueron tenidos en cuenta para la calificación son:

5



Bogotá
Cll. 18 # 6-56 Of. 505
Tel. 601 2841055
Cel 318 729 02 06

Cali
Cra. 4 # 11- 33 Of. 301
Tel. 602 524 2363
Cel: 316 745 1528

[imperaabogados.c](http://imperaabogados.com)

•luxacion de codo (MONTEGGIA)

A Suramericana no le consta que el diagnóstico tenido en cuenta para la calificación sea el correcto. Deberá ser probado por los demandantes.

En todo caso, según la literatura especializada, el diagnóstico referido como “Monteggia” y que es el que según los demandantes produjo los problemas de movilidad de Santiago Guerrero, no se origina por el hecho de la fractura, sino en su inadecuado diagnóstico o tratamiento, los que no eran del resorte del Colegio

demandado, sino de la Institución Prestadora de Salud a la que la señora Cladia Guerero eligió llevar a su hijo como lo confiesa en los hechos de la demanda que no tenía ningún vínculo con *Comfandi*.

“La Fractura de Monteggia es una lesión caracterizada por una fractura del cúbito en su porción proximal o media junto con una luxación de la cabeza del radio. (1) Es una lesión poco frecuente que representa entre el 5 y el 7% de las fracturas del antebrazo, a pesar de su rareza, siempre ha sido considerada de gran importancia por las comorbilidades que pueden acompañarla, bien por ser tratadas de forma inadecuada o por retraso en su tratamiento médico. Cuando no se diagnostica y trata a tiempo, puede quedar como secuela una limitación de la movilidad articular y una incapacidad funcional importante en la extremidad traumatizada. (2) Es por esta razón que se decide realizar el presente artículo el cual pretende reflejar la importancia de las complicaciones presentadas en la Fractura de Monteggia, al momento de la valoración médico legal, pudiendo requerir incapacidad temporal y permanente dado al tiempo que toma su recuperación, la limitación a la movilización posterior al manejo médico y el dolor residual que puede presentar”
(Susana Corrales Monge Médico Residente de Medicina Legal, Universidad de Costa Rica, Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial, Heredia, Costa Rica y bibliografía citada por ella)

Frente al Trigésimo Quinto. La Parte demandante escribe:

35. El profesional quien practico la valoración **Santiago Guerrero Molina**, realizo la valoración conforme historia clínica desde la fecha en que aconteció el accidente escolar, momento en el que era menor de edad, sustentando el dictamen en el siguiente sentido: “...requirió varias intervenciones quirúrgicas (3) con resultados poco satisfactorios quedando como secuela una perdida funcional del miembro superior derecho (dominante) con pérdida de la movilidad, debilidad prensil e hipotrofia”.

A Suramericana no le consta la valoración referida en este hecho de la demanda. Estará a lo que los demandantes prueben documentalmente en el proceso.

Frente al Trigésimo Sexto. La Parte demandante escribe

36. El colegio y sus representantes actuaron de forma NEGLIGENTE, INSEGURA, IMPRUDENTE, INCOMPLETA, INOPORTUNA, DISCONTINUA, INCORDINADA, causando una lesión enorme en la salud de **Santiago Guerrero Molina**.

Atendiendo a las circunstancias de hecho narradas por la entidad demandada, Suramericana no acepta como cierto este hecho de la demanda, pues el Colegio prestó al señor Guerrero, los primeros auxilios de acuerdo con las

recomendaciones establecido por la *Cruz Roja Internacional*, asumió todos los gastos necesarios para el transporte del menor a la IPS escogida por la madre que era especializada en lesiones óseas y por tanto, se presumía competente para la atención de la lesión sufrida por el señor Guerrero, todo de lo cual se infiere, que es falso que el Colegio no haya reaccionado oportunamente cuando se percató que el señor Guerrero estaba lesionado.

Es diferente, que el médico tratante, contando con la tecnología de punta para la época del accidente suficiente para hacerlo, no haya diagnosticado o previsto al menos una “**fractura Monteggia**” y adelantar el tratamiento del caso para paliar sus secuelas o desaparecerla, poniendo la reclamación por las supuestas secuelas de la lesión, dentro del ámbito de la responsabilidad médica y no escolar como equivocadamente lo plantean los demandantes.

En todo caso, Suramericana estará a lo que los demandantes prueben acerca de la atención negligente, imprudencia, falta de oportunidad, discontinuidad y falta de coordinación con la que califican la conducta de la entidad escolar en este hecho de la demanda.

Frente al Trigésimo Séptimo. La Parte demandante escribe

37. El Colegio Comfandi Municipal no tuvo los cuidados requeridos legales ni mínimos en relación a la protección de la vida de **Santiago Guerrero Molina**, quien para ese momento era menor de edad, sin cumplir con los mínimos estándares de seguridad.

Según lo narrado por su llamante en garantía cuando contestó la demanda, Suramericana manifiesta que no acepta lo escrito por los demandantes en este hecho como cierto, porque la causa eficiente del accidente no fue el incumplimiento de los estándares y medidas de seguridad del Colegio, sino que lo fue, una serie de acontecimientos iniciados por Santiago Guerrero Molina, los que explicamos al contestar hechos anteriores de la demanda.

Frente al Trigésimo Octavo. La Parte demandante escribe

38. El Colegio Comfandi Municipal es el responsable porque actuó con negligencia en el cuidado de la vida de **Santiago Guerrero Molina**, quien para ese momento era menor de edad.

Suramericana no acepta la imputación de responsabilidad que los demandantes hacen al Colegio Comfandi Municipal en este hecho de la demanda, pues de las circunstancias que rodearon el accidente se colige sin duda, que la causa eficiente del hecho fue la conducta de Santiago Guerrero Molina, cuya imprevisibilidad e irresistibilidad no permitieron que algún funcionario de la Institución Educativa pudiera evitarlos.

Frente al Trigésimo Noveno. La Parte demandante escribe

39. Santiago Guerrero Molina, actualmente convive con su único hermano menor **Sebastián Serna Guerrero** y su madre la Señora **Claudia María Guerrero Molina**, quien es madre soltera y no cuenta con trabajo estable.

A Suramericana no le consta lo escrito por los demandantes en este hecho. Estará a lo que prueben por corresponderles demostrar las circunstancias particulares que actualmente los rodean.

Frente al Cuadragésimo

40. Santiago Guerrero Molina y su familia residen en el inmueble ubicado en la Carrera 3 #40-96 en la ciudad de Cali, que no es propio y se ubica en la zona perteneciente al estrato social 3.

A Suramericana no le consta lo escrito por los demandantes en este hecho. Estará a lo que prueben por corresponderles demostrar las circunstancias particulares que los rodean.

Frente al Cuadragésimo Primero

41. La Sra. Claudia María Guerrero Molina es quien, sin contar con un trabajo estable, acarrea con todos los gastos para con sus hijos, por ser ella la única cuidadora de ellos, por lo cual se encarga de la alimentación, de la vivienda, de la educación y demás gastos que se requieren para el bienestar de sus hijos.

A Suramericana no le consta lo escrito por los demandantes en este hecho. Estará a lo que prueben por corresponderles demostrar las circunstancias particulares que los rodean.

Frente al Cuadragésimo Segundo

42. En el mes de agosto de 2020 se presentó solicitud de conciliación en centro de conciliación privado a fin de llegar a un acuerdo justo por los perjuicios causados en la salud de Santiago Guerrero Molina dentro de las instalaciones del plantel educativo Colegio Comfandi Municipal.

Suramericana acepta que se llevó a cabo la conciliación que los demandantes refieren en este hecho y que la falta de fundamento en su hipótesis llevó al fracaso de la conciliación.

Reclamación extrajudicial formal referente a las pretensiones derivadas del accidente ocurrido en la institución educativa y que no fue la primera realizada por los demandantes a la demandada según dan cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso.

Frente al Cuadragésimo Tercero. La Parte Demandante dice:

43. En diligencia extrajudicial ante centro de conciliación privado, el 25 de septiembre de 2020 NO se llegó a ningún acuerdo conciliatorio por las partes.

Suramericana acepta como cierto lo dicho en este hecho de la demanda, porque las circunstancias modales del accidente permiten colegir la ausencia de responsabilidad del Colegio demandado.

Frente al Cuadragésimo Cuarto. La Parte Demandante dice:

44. Con fecha 26 de mayo de 2023, se radico ante el Colegio Comfacundi Municipal, mediante el cual se solicitó copia del contrato de matrícula de los años escolares 2013-2015 y 2015-2016.

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda. Estará a lo que prueben por corresponderles demostrar la ciencia de su dicho.

Frente al Cuadragésimo Quinto. La Parte Demandante dice:

45. Con fecha 23 de junio de 2023, se recibió respuesta por parte del Colegio Comfacundi Municipal, en donde se indicó:

“...En consecuencia, no es posible para Comfandi entregar copia de los contratos de matrícula por usted solicitados, toda vez que los originales de los mismos fueron entregados a la señora Claudia María Guerrero Molina y Comfandi no deja fotocopias o soportes digitales de dichos contratos, pues para el caso de ella, no hubo obligaciones pendientes de pago que implicara que la Caja debiera conservar los ejemplares originales.”

A Suramericana no le consta lo que los demandantes afirman en este hecho de la demanda. Estará a lo que prueben por corresponderles demostrar la ciencia de su dicho

Frente al Cuadragésimo Sexto. La Parte Demandante dice:

46. Con el presente proceso se pretende demostrar la responsabilidad del **Colegio Comfandi Municipal** como garante, **frente** a la lesión generada y ocasionada a **Santiago Guerrero Molina**, quien era menor de edad cuando ocurrieron los hechos.

Por la naturaleza de las pretensiones solicitadas, Suramericana interpreta que la voluntad de los demandantes es buscar que la demandada les resarza el presunto daño que afirman sufrió Santiago Guerrero Molina, lo que de acuerdo con las circunstancias de hecho narradas en la demanda y su contestación, carece de Causa, porque el nexo causal entre el hecho y el daño se encuentra desvirtuado por el hecho de Santiago Guerrero, porque si él no hubiera iniciado el juego de manos

cerrando y haciendo fuerza contra la puerta del aula intentando que Brayan Lourido no ingresara al aula, el accidente no habría sucedido pues este último no se hubiera visto forzado a contraponer fuerza. Concretamente, quien generó el riesgo que se materializó en el accidente fue Santiago Guerrero Molina y no que los docentes hubieran faltado a su obligación de vigilancia y cuidado.

(iv) Oposición a las Pretensiones de la Demanda

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

La primera pretensión de la demanda es:

1. Se declare civilmente responsable al **COLEGIO COMFANDI MUNICIPAL**, representada legalmente por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, por responsabilidad civil contractual de los daños y perjuicios ocasionados a **Santiago Guerrero Molina**, como consecuencia directa del accidente sufrido por el demandante cuando era menor de edad el día 30 de enero de 2014, dentro de las instalaciones del Colegio, que le generó una pérdida de la capacidad laboral del 57.27%.

Me opongo a esta pretensión de la demanda, por la ineptitud sustantiva de la pretensión, pues el Colegio Comfandi municipal no es representado legalmente por Comfandi lo que hace imposible que sea resuelta como fue pedida.

Además, sobre la hipótesis de responsabilidad planetada por los demandantes, el recuento de los hechos no permite afirmar cosa diferente a la ausencia del nexo causal entre el hecho y el daño debido a la conducta del lesionado, lo que de acuerdo con la doctrina colombiana y foránea, deja sin fundamento dicha hipótesis, al ser éste uno de los elementos necesarios para que proceda el reconocimiento del fenómeno de la Responsabilidad Civil por el hecho ajeno estipulada en el artículo 2347 del Código Civil, apuntando todas las pruebas a concluir, que el personal docente cumplió a cabalidad las obligaciones legal o contractualmente previstas, dado que la Causa Eficiente del accidente no fue el incumplimiento de los protocolos de seguridad o la falta de reacción del personal docente antes o después de la ocurrencia del hecho que, por las circunstancias modales que lo rodearon, ocurrió a pesar de la autoridad y disciplina existente en el plantel, cuya suficiencia para evitar hechos de esta naturaleza queda demostrada con el hecho que no se han producido altercados iguales, parecidos o similares, dentro del plantel educativo.

Los hechos cuentan que quien creó el riesgo del accidente fue Santiago Guerrero cuando cerro y aplicó fuerza contra la puerta de acceso al aula de clase, forcejeando para impedir el ingreso a esta de Brayan Lourido quien en su intento

de ingresar hizo fuerza contraria, quedando, durante esa medición de fuerzas aprisionado el brazo para luego fracturarse. Conducta de Santiago Guerrero que entre las diferentes causales de exoneración de responsabilidad por el hecho ajeno, la doctrina ha tipificado como el hecho de la víctima.

“De modo que la responsabilidad de la institución educativa cesa en los siguientes casos:

a) Cuando los daños sean causados por situaciones de fuerza mayor o fortuitas que superen el manejo y el cuidado que la institución haya previsto; b) Cuando los profesores o personal de apoyo que estén cuidando a los menores de edad hayan actuado con total y absoluta diligencia, lo que se debe demostrar; c) Cuando el daño hubiese sido causado por culpa exclusiva del estudiante, lo que también se debe demostrar” (Tamayo Lombana, A., 2009)

En cuanto a lo acaecido después del hecho, la prueba que obra en el proceso demuestra que los docentes prestaron al señor Santiago Guerrero los primeros auxilios y el Seguro Estudiantil tomado para amparar esas eventualidades asumió todos los gastos necesarios para que los médicos adscritos a la Institución Prestadora de Salud especialista en fracturas que la madre de Santiago Guerrero escogió para que atendieran las lesiones, le trataran la luxación sufrida en su brazo, lo que quiere significa que no existió la conducta negligente ni maliciosa que los demandantes imputan; por el contrario, el comportamiento posterior al accidente fue diligente y consistente con el cumplimiento del deber de velar por el bienestar de Santiago Guerrero. De ahí que no hay causa para alegar el incumplimiento del deber legal de cuidado en la Institución Educativa, pues la instantaneidad de la conducta de Santiago Guerrero y la reacción de Brayan Lourido, hizo imposible impedirla a pesar de la autoridad, diligencia que tiene el plantel educativo en el cuidado de los alumnos.

Agregamos que las secuela que los demandantes afirman que aqueja a Santiago Guerrero proviene de una fractura Monteggia que se genera de un error de diagnóstico y terapéutico por parte de los médicos que trataron la fractura, lo que configura el hecho de un tercero que desaparece la relación causal entre el daño que hoy dicen padecer y la fractura inicial, pues los médicos tratantes no fueron escogidos por la demandada o adscritos o vinculados a ella.

Frente a la Segunda Pretensión de la demanda:

2. Se declare que es solidariamente responsable el **COLEGIO COMFANDI MUNICIPAL**, representada legalmente por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, por el daño y perjuicio causados a **Santiago Guerrero Molina** y **Claudia María Guerrero Molina**, por el manejo negligente, descuidado, omisivo y deficiente en el manejo de la atención suministrado en su momento a **Santiago Guerrero Molina**, en el accidente sufrido cuando era menor de edad el día 30 de enero de 2014, dentro de las instalaciones del Colegio, que le generó una pérdida de la capacidad laboral del 57.27%.

Suramericana se opone a esta pretensión, porque la atención que suministró la entidad demandada a Santiago Guerrero se ajustó a la ley del arte establecido para la atención de los primeros auxilios cuando de fracturas se trata y la demandada coordinó y verificó la remisión del paciente a la Institución Hospitalaria escogida por la madre, con lo que cumplió a rajatabla el protocolo para lesiones con fracturas descrito en el capítulo 8 páginas 121 a 122 del manual de la Cruz Roja, demostrando, a diferencia de lo afirmado por los demandantes diciendo que hubo manejo negligente, descuidado, omisivo y deficiente en el manejo de la atención suministrada a Santiago Guerrero, que la conducta de la entidad demandada se caracterizó por su diligencia y cuidado en la respuesta al hecho.

Es diferente que las lesiones que los demandantes dicen que Santiago Guerrero sufre y originaron la supuesta pérdida de capacidad dictaminada en el peritaje que aportan, provengan de una “fractura Monteggia” que surge, como lo explicamos al contestar los hechos de la demanda, de una deficiencia en el diagnóstico o en el tratamiento por parte de los médicos, que en este caso eran adscritos o vinculados a la Institución escogida por la madre del señor Santiago Guerrero para atenderlos y no a la entidad demandada lo que se tipifica como el hecho de un tercero con el efecto jurídico de desaparecer el nexo causal y la consecuencia jurídica que la demandada sea absuelta de responsabilidad.

A la tercera pretensión de la demanda:

3. Se declare que el **COLEGIO COMFANDI MUNICIPAL**, representada legalmente por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, actuó con negligencia y por lo tanto es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a **Santiago**



Bogotá
Cll. 18 # 6-56 Of. 505
Tel. 601 2841055
Cel 318 729 02 06

Cali
Cra. 4 # 11- 33 Of. 301
Tel. 602 524 2363
Cel: 316 745 1528

imperaabogados.com

Guerrero Molina en consecuencia del accidente del 30 de enero de 2014, en las instalaciones del plantel educativo de la demandada.

Las razones que expuse al oponerme a las pretensiones anteriores de la demanda, donde explique porque la conducta seguida por la entidad demandada tan pronto conoció del hecho estuvo ajustada estrictamente a los protocolos para la atención de primeros auxilios de fracturas y como, la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta de Santiago Guerrero y la reacción de Brayan Lourido no permitieron al personal docente reaccionar en el instante para impedir el forcejeo que condujo a la lesión, permiten inferir, que la conducta de los docentes siempre estuvo enmarcada en la debida diligencia y cuidado que se espera los docentes desplieguen frente a las personas que se encuentran bajo su cuidado, siendo el hecho inevitable por las circunstancias que lo rodearon a pesar del despliegue de autoridad y cuidado que los docentes desplegaban frente a sus alumnos cuya eficiencia y utilidad queda probada con la ausencia de percances similares que hayan sucedido con anterioridad o posterioridad al hecho que ocupa a su señoría, haciendo que esta pretensión donde los demandantes invocan la negligencia de la entidad demandada no se encuentran llamados a prosperar.

Frente a las Pretensiones de Condena:

Me opongo a las pretensiones de condena por las razones explicadas al oponerme a las pretensiones declarativas y, en especial, por la ausencia de prueba que demuestre el daño y si llegará a repararse, la ausencia de relación de causalidad con el hecho la que por ser esencial destruye el arquetipo de la Responsabilidad Civil por el hecho ajeno (*artículo 2347 del Código Civil*) como lo exige la doctrina probable de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En particular, me opongo a las declaraciones de condena por las siguientes razones:

2.1. Lucro Cesante Consolidado

- a. El lucro cesante consolidado causado a **Santiago Guerrero Molina**, equivalente a la suma de \$ 51.627.785, CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.

Me opongo a esta pretensión de los demandantes con base en el artículo 1614 del Código Civil que impone al reclamante, y particularmente, cuando se trate de un menor de edad, la obligación de probar que el accidente le truncó la posibilidad de percibir ingresos, pues la ausencia dicha prueba hace imposible una condena por concepto de Lucro Cesante.

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en

línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).*

En tratándose del reconocimiento del Lucro Cesante, el daño debe reunir las características determinadas por la doctrina probable de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) '[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las **ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).*

Si son menores de edad, la minoridad no es una excepción a la línea de principio relativa a la necesidad de probar el daño, siendo también enfática la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando dice que en términos generales, el reconocimiento por el carácter hipotético y eventual del lucro cesante de menor de edad es improcedente. *(Corte Suprema de Justicia, sentencia proceso radicado con el número Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, sentencias de 20 de noviembre de 1943, 12 de septiembre de 1996, 7 de septiembre de 2001 y 9 de septiembre de 2010. (SC16690-2016)*

2.2. Perjuicios morales para Claudia Maria Guerrero Molina

2. Se condene al **COLEGIO COMFANDI MUNICIPAL**, representada legalmente por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, a pagar a la Señora **Claudia María Guerrero Molina**, en su propio nombre por concepto de daños morales, por el sufrimiento y dolor que le ha causado, los cuales estimo en la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes actualizados a la fecha del pago.

Me opongo a esta declaración de condena además de las razones suficientemente explicadas al oponerme a las pretensiones declarativas, a su indebida cuantificación la que hace que no consulte el principio de la reparación integral propia de estas acciones reparatorias.

Afirmo lo anterior acudiendo a la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha establecido como baremo en el peor de los escenarios como es el caso de muerte la suma de \$60.000.000, lo que en el improbable caso de condena, a lo sumo ascendería a \$31.362.000 pesos.

2.3. Perjuicios Morales para Santiago Guerrero Molina

- c. Daños morales por el sufrimiento y dolor al que ha sido sometido a **Santiago Guerrero Molina**, los cuales estimo en la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes actualizados a la fecha del pago, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada de acuerdo al dictamen pericial.

Me opongo a esta declaración de condena además de las razones suficientemente explicadas al oponerme a las pretensiones declarativas, a su indebida cuantificación la que hace que no consulte el principio de la reparación integral propia de estas acciones reparatorias.

Afirmo lo anterior acudiendo a la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha establecido como baremo en el peor de los escenarios como es el caso de muerte la suma de \$60.000.000, lo que en el improbable caso de condena, a lo sumo ascendería a \$31.362.000 pesos.

2.3. Daño a la vida en relación

Me opongo a esta declaración de condena además de las razones suficientemente explicadas al oponerme a las pretensiones declarativas, a su indebida cuantificación la que hace que no consulte el principio de la reparación integral propia de estas acciones reparatorias.

Afirmo lo anterior acudiendo a la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha establecido como baremo en el peor de los escenarios como es el caso de muerte la suma de \$60.000.000, lo que en el improbable caso de condena, a lo sumo ascendería a \$31.362.000 pesos.

En todo caso, para que proceda la declaratoria de condena por este concepto, los demandantes deben probar que las condiciones determinantes de su existencia que tenía antes del hecho variaron con real afectación del placer de vivir.

2.4. Daño a la Salud

Me opongo a esta declaración de condena, porque en materia civil el daño a la Salud se encuentra subsumido en el daño a la vida en relación, lo que significa para la presente Causa Judicial que los demandantes están pidiendo doble indemnización por un solo concepto.

3. Costas y Agencias en Derecho

Me opongo a las pretensiones accesorias de indexación y condena al pago de Costas y Agencias en Derecho solicitando que esta quede condicionada a la procedencia de las anteriores pretensiones y en caso de que no sea así, los demandantes sean condenado al pago de Costas y Agencias en Derecho a favor de la demandada y de la llamada en garantía.

(v) *Objeción al Juramento Estimatorio*

Objeto por inexacta la cuantía estimada por los demandantes para los perjuicios patrimoniales en lo referente al Lucro Cesante en todas sus modalidades, porque los demandantes no probaron que producto del hecho, el señor Santiago Guerrero Molina se vio privado de recibir ingresos, de ahí que las pretensiones sean inexactas porque la base para su cálculo es cero (0).

(vi) *Excepciones Perentorias o de Merito*

Propongo las siguientes excepciones Perentorias o de Mérito dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda.

A. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de los demandados por la inexistencia de nexo causal como elemento axiológico de la responsabilidad civil

Sustento esta excepción en el hecho que en el asunto *sub lite* no concurren los presupuestos axiológicos previstos para la responsabilidad civil por el hecho ajeno tipificada en el artículo 2347 del Código Civil, pues a pesar de la autoridad y

cuidado desplegado por el personal docente de la Institución, que la ausencia de otros eventos de similar naturaleza eran suficientes para prevenirlos, el entonces menor Santiago Guerrero creó para sí el riesgo que se materializó en la fractura y luxación de su brazo derecho, consistente en ejercer fuerza contra la puerta de ingreso al aula para impedir el ingreso de Brayan Lourido, con la mala suerte que el señor Lourido decidió defenderse empujando la puerta y en ese forcejeo quedó aprisionado el brazo de Santiago Guerrero entre la puerta y el marco produciéndose la lesión.

Las pruebas obrantes en el expediente, demuestran que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por la demandante no corresponden a las que en realidad rodearon el accidente y mucho menos la negligencia que los demandantes le imputan, pues todas sus actuaciones posteriores se ajustaron al protocolo de atención implementado por la Institución y el manual de la Cruz Roja para los primeros auxilios en el caso de fracturas, pues estabilizó el miembro lesionado, lo expuso a hielo y entablillo con un elemento suave para impedir su movilidad. Posteriormente, contactó a la madre de Santiago Guerrero quien decidió a la Institución Prestadora de Salud a la que debía transportarlo, lo que la entidad demandada coordinó y por último afectó la póliza de accidentes personales para que pagara la atención médica del menor Guerrero dentro de los límites y términos de cobertura.

Ninguno de los procedimientos o conductas anteriores o posteriores de la demandada denota la negligencia que predicen los demandantes. Fue todo lo contrario, la entidad actuó cumpliendo su deber de diligencia y cuidado y sus procedimientos y autoridad suficientes para mantener la disciplina dentro del establecimiento, siendo necesario que el menor Guerrero iniciara una reyerta contra un compañero suyo para que durante esta se produjera la luxación.

Por consiguiente, la interpretación integral de las circunstancias acaecidas antes, durante y después del hecho de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2347 del Código Civil colombiano, permite colegir que confluyeron el hecho de la víctima y la causal de exoneración de responsabilidad establecida en el inciso final del artículo de marras lo que hacen desaparecer el nexo causal y nos habilitan para solicitar respetuosamente se absuelva a la demandada de todos los hechos de la demanda.

B. Demanda dirigida en contra de persona diferente de la obligada a responder

Propongo esta excepción sustentado en los artículos 2346 y 2347 del Código Civil, que ordenan a los padres resarcir los perjuicios que causen sus hijos menores de 12 años, pues en el asunto sub iudice se encuentra probado que fue el estudiante Brayan Lourido quien, durante el forcejeo con el entonces menor Guerrero, luxó su brazo, de ahí que dando estricta aplicación de la norma, no es Colegio el que debe comparecer a este proceso como demandado, sino los padres del señor Byron,

pues estos están llamados legalmente a resarcir los perjuicios ocasionados por su hijo al demandante Guerrero.

Igualmente, propongo esta excepción con base en la confesión de los demandantes contenida por los hechos de la demanda donde señalan que la perturbación por la que piden resarcimiento fue calificada como proveniente de una lesión Monteggia, la que de acuerdo con literatura especializada solo se da por una diagnosis o un tratamiento inadecuado de la fractura, de ahí que no fue esta la que “*per se*” generó la perturbación. Fue necesaria la confluencia de los factores humanos en el diagnóstico y tratamiento que no dependían de la demandada, para que Santiago Guerrero llegará al grado de perturbación funcional que según este se encuentra sufriendo.

C. Hecho de la víctima

Propongo esta excepción sustentado en el artículo 2347 del Código Civil que en su inciso final prevé que el Colegio queda exonerado de responsabilidad cuando la autoridad ejercida por su cuerpo docente no hubiera podido impedir el hecho. Es decir, que los procedimientos y manejo docente y disciplinario de los alumnos, no hubiera podido impedir que el hecho sucediera.

Revisada la historia disciplinaria del colegio, no han ocurrido hechos similares o parecidos, lo que significa que los controles y estructura disciplinaria del Colegio eran adecuados para prevenir estos hechos y que los sucedidos no fueron producto de la falta de diligencia y cuidado del Colegio sino que se debieron a una conducta absolutamente imprevisible e irresistible de Santiago Guerrero que inició una secuencia de acontecimientos que culminaron con la fractura y luxación que sufrió en su brazo de las que se colige que fueron determinantes en la ocurrencia del hecho.

La irrestibilidad e imprevisibilidad de la conducta de Santiago Guerrero, impidieron que los docentes a cargo intervinieran para que lo retiraran de la puerta y permitir que el Brayan Lourido ingresara al aula abriéndole la puerta para que dejara de reaccionar frente a la conducta de Santiago Guerrero, siendo esta acción y reacción de los menores, en última instancia, lo que ocasionó la lesión sufrida por Santiago Guerrero.

Destaco que, quien opone su calidad de víctima, debe acreditar que cumplió sus mínimos deberes de evitar y mitigar el daño, porque el concepto de reparación integral del daño no es absoluto e incólume sino relativo, en vista de que su análisis admite diferentes argumentos que permiten reducir el monto a indemnizar, basados en el comportamiento de la víctima frente a la causación del daño, particularmente cuando la ley establece (*Artículo 2357 del Código Civil*) que

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Por lo tanto, el análisis que es preciso hacer frente al comportamiento que el acreedor o “víctima” tuvo a lo largo del iter causal es de suma importancia, pues influirá de forma determinante tanto en la atribución de responsabilidad, como en el derecho a ser resarcido y la cuantía a pagar

Es así como, existe una palpable diferencia entre el daño irrogado y el daño resarcible, toda vez que se generan situaciones, como es el caso del deber de evitar y mitigar el daño, que transforman el daño inicialmente sufrido al verdaderamente exigible y debido. Por consiguiente, podemos señalar que los deberes descritos suelen explicarse sencillamente diciendo que la víctima ya no puede quedarse de manos cruzadas ante el hecho dañino esperando una mejor indemnización, sino que, a contrario sensu, debe desplegar todas las acciones necesarias para ubicarse en la misma situación en que estuviera de no haberse presentado el ilícito.

La razón es que la buena fe debe permear las actuaciones de quienes participan en la sociedad, incluyendo la víctima, aunque le haya sido irrogado un daño de forma injustificada, dado que sus actuaciones deben estar apegadas al igual que a todos los habitantes del territorio colombiano al principio de buena fe.

Sobre el deber de *evitar* el daño, tal como su nombre lo indica, este está concebido como aquel deber que surge en cabeza de la futura víctima, quien, consciente de la producción venidera del injusto, debe llevar a cabo *actuaciones razonables* para impedir que este se cause; es decir, se traduce en un ejercicio que, *ex ante*, está encaminado a soslayar la producción del daño en el patrimonio de la víctima.

En materia del *deber* de mitigar el daño, se debe decir que dicha carga está encaminada a disminuir, aminorar o morigerar los efectos dañinos ya causados, logrando que éstos no sigan avanzando en aras de lograr una cuantiosa indemnización, tal como ya se mencionó lo que solo logra en un actuar *ex post* al daño, que exige medidas razonables para impedir su agrandamiento.

En el referido contexto, los deberes analizados surgen en cabeza de la víctima en momentos distintos: antes del daño y posterior al daño; éste incluso, durante su producción.

Trayendo lo expuesto al proceso, rogamos a usted el favor que declare la prosperidad de esta excepción, porque como lo explique anteriormente, la reconstrucción de los hechos permite concluir que la conducta que detonó la ocurrencia del accidente que ocupa a su señoría fue la interacción de Santiago Guerrero aplicando fuerza contra la puerta para impedir que Brayan Lourido la abriera y, durante este intercambio momentáneo de fuerzas, fue que quedó aprisionado el brazo del menor Guerrero sufriendo la luxación múltiplemente

citada, de lo que se infiere sin hesitación alguna que dicha lesión fue producto de un acto suyo contra el que ahora que es mayor de edad y casi 10 años después le está prohibido ir con el objeto de beneficiarse de este y que configura por reunir todos los requisitos aceptados para ello, el hecho de la víctima, conllevando la la exoneración de la demandada de los cargos de la demanda.

D. Falta de Prueba acerca de la Certeza del Daño

De manera reiterada la jurisprudencia y doctrina ha exigido que el daño sea directo, cierto y legítimo y el cumplimiento de tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación que son: (i) *ser directo* (ii) *cierto* y (iii) *legítimo*.

El carácter “directo” se refiere al nexo de causalidad. Su certeza es que sea cierto, veraz, real, debiendo el juez estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial, correspondiendo a la víctima su prueba pues de lo contrario la acción de responsabilidad no tiene vocación de prosperidad, pues le incumbe demostrar los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante (*artículos 1613 y 1614 C.C.*).

Concretamente, se afirma desde la jurisprudencia que el “*fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea*” (*Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 1999, 5 de octubre*). De ahí que, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño (*quantum debeat*).

En cuanto al daño extrapatrimonial o moral, debe precisarse que al demandado le corresponde la prueba de la “consistencia y realidad del daño moral padecido”.

El daño se nos presenta como la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial legítimo. Se exige que el derecho vulnerado esté protegido por el ordenamiento. Desde luego, no todos los daños que se verifican en la vida en sociedad son jurídicamente reparables

Sobre la reparación del daño patrimonial se trata de resarcir el empobrecimiento comprobado consecuencia la lesión o destrucción presente o futura de un derecho patrimonial. El artículo 1613 del Código Civil. se refiere al daño emergente y lucro cesante. Con el primero hay una lesión de un derecho patrimonial; con el segundo se reconoce la reparación por el entorpecimiento de un enriquecimiento cierto. El criterio diferenciador de uno y otro es la salida de un derecho patrimonial (*daño emergente*) o su falta de ingreso (*lucro cesante*).

En definitiva, con estos arquetipos del daño patrimonial se produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima. La reparación persigue, pues, restablecer la situación patrimonial de la víctima. Mientras que la indemnización de los perjuicios patrimoniales

cumple con una función estrictamente reparatoria: restablecer el contenido de un patrimonio empobrecido por el daño, pretendiendo, entonces, borrar cualquier vestigio del daño que se concentró en el patrimonio de la víctima, la compensación del daño extrapatrimonial es la lesión o destrucción de un derecho extrapatrimonial siendo en ambos casos su finalidad, arreglar una cosa que está rota o entorpecida y, en el caso del daño extrapatrimonial, lo que busca es ofrece a la víctima un justo enriquecimiento patrimonial que viene a “contrabalancear” o “mitigar” la privación de un derecho extrapatrimonial. Pero, en ambos casos, sin perder de vista que “*el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado*” (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

La indemnización, debe cumplir con un cometido estrictamente reparativo dirigido a “borrar” todas las consecuencias del perjuicio. De lo anterior se infiere que la víctima, una vez indemnizada, debe quedar en el mismo estado en que se hallaría si no hubiera existido el perjuicio y restablecer el statu quo de la víctima atendiendo los parámetros desarrollados por los órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones.

Con base en las generalidades anteriormente expuestas, me opongo a la solicitud de condena presentada por los demandantes en contra de la demandada para que resarza los perjuicios que pretenden, porque las sumas solicitados no atienden el principio restaurativo y de reparación integral jurisprudencialmente previsto que obliga a que haya correspondencia directa entre el valor pedido con el daño causado.

La pretension por concepto de Lucro Cesante impone al reclamante, y particularmente, cuando se trate de un menor de edad, la obligación de probar que el accidente le truncó la posibilidad de percibir ingresos, pues la ausencia dicha prueba hace imposible una condena por concepto de Lucro Cesante.

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo***

sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).

En tratándose del reconocimiento del Lucro Cesante, el daño debe reunir las características determinadas por la doctrina probable de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) '[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las **ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).*

Si son menores de edad, la minoridad no es una excepción a la línea de principio relativa a la necesidad de probar el daño, siendo también enfática la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando dice que en términos generales, el reconocimiento por el carácter hipotético y eventual del lucro cesante de menor de edad es improcedente. *(Corte Suprema de Justicia, sentencia proceso radicado con el número Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, sentencias de 20 de noviembre de 1943, 12 de septiembre de 1996, 7 de septiembre de 2001 y 9 de septiembre de 2010. (SC16690-2016)*

En cuanto a los perjuicios morales, este no se ajusta al baremo establecido por la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha establecido en el peor de los escenarios como es el caso de muerte, la suma de \$60.000.000, lo que en el improbable caso de condena, en el caso que fuera real la pérdida de capacidad referida por los demandantes, a lo sumo ascendería a \$31.362.000 pesos.

Finalmente, el daño a la Salud carece de causa, pues en materia civil se encuentra subsumido en el daño a la vida en relación, lo que significa para la presente Causa Judicial que los demandantes están pidiendo doble indemnización por un solo concepto.

E. Concurrencia de Culpas

Propongo esta excepción (2357 Código Civil) solicitando a su señoría el favor que analice la incidencia de la víctima en la ocurrencia del hecho y si concluye que la hubo, disminuya la sentencia proporcionalmente a su exposición al daño.

F. Prescripción

Propongo esta excepción porque a la fecha de radicación de la demanda transcurrieron más de 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho del tercero como lo dispone el artículo 2358 del Código Civil.

G. La Genérica o Innominada

Esta excepción encuentra sustento fáctico, en cualquier hecho que favorezca a los demandados que resulte probado dentro del proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo donde corresponde al juez declarar oficiosamente probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

(vii) Respuesta al llamamiento en garantía

Me pronuncié frente al llamamiento en garantía formulado para vincular a mi representada al proceso en los siguientes términos:

Frente al Primer hecho:

1.- "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A", con NIT número 890.903.790-5, por la siguiente póliza de seguro:

- La póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL** número **21458**, con vigencia desde el **31 de julio del 2.013 hasta el 31 de julio del 2.014** por el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL** producto de **PREDIOS Y OPERACIONES hasta por \$4.000.000.000 sin que opere en exceso, ni con sublímite para ese amparo.**

- **Todo bajo el siguiente INTERÉS ASEGURADO:** Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades.

02) Actividad: Supermercados, droguerías, centros de salud, deportivos, recreativos y de turismo, oficinas administrativas, centros educativos, bodegas y en general todas las actividades y/o ocupaciones del asegurado así no estén específicamente determinadas.

•

L) Responsabilidad Civil Extracontractual Colegios Los estudiantes, profesores y padres de familia serán considerados terceros dentro de la cobertura básica PLO, siempre y cuando los daños y perjuicios ocasionados por el asegurado a los estudiantes, profesores y padres de familia, se generen como consecuencia de la actividad normal del colegio y dentro de sus instalaciones.

- - Límite Por Evento \$2.000.000.000
- - Límite Anual Agregado \$4.000.000.000

- Sin perder de vista que no se trata de coaseguro y que esta compañía participó con el cien por ciento (100%) del valor asegurado.

- Todo ello por supuesto Señor Juez, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** que ante su despacho han impetrado a través de apoderado judicial los Señores **CLAUDIA MARIA GUERRERO MOLINA Y SANTIAGO GUERRERO MOLINA**, mayores de edad y vecinos del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), quienes obran en nombre propio en contra de mi representada

Página 2 de 7



Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102 
(+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133 
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

“CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI” Y OTROS, todo lo cual se hace dentro del término legal previsto en los siguientes términos:

- Previamente debe aclararse al Señor Juez, que la compañía emisora de la póliza **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. – RSA SEGUROS**, fue absorbida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** tal y como se describe a continuación:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Escritura No. 835 del 01 de agosto de 2016, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 01 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el No. 17719, mediante la cual se solemniza el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A (21-077433-04) (ABSORBENTE), absorbe a la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A (DOMICILIADA EN BOGOTÁ) (ABSORBIDA).¹

Y se ratifica por Superfinanciera, así:

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.²

¹ Página 3 de 150 del certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

² Página 5 de 5 del certificado de representación legal de Superfinanciera expedido para Seguros Generales Suramericana S.A.

Suramericana acepta el único hecho indicando que es cierta la existencia de cobertura y suficiente de Suma Asegurada, desafortunadamente, a la fecha en la que se radicó la demanda, la acción derivada del contrato de Seguro se había extinguido por el transcurso de la prescripción extraordinaria quinquenal como lo explicaremos en la excepción de mérito.

Excepciones de mérito del Llamamiento en Garantía

A. Obligación indemnizatoria del Asegurador de naturaleza condicional

Es bien sabido que la obligación del Asegurador de indemnizar un siniestro está condicionada suspensivamente a que el Asegurado y/o Beneficiario de la póliza demuestre la existencia del Contrato de Seguro, que el hecho invocado como

siniestro encuentra amparo, que no se verifiquen las exclusiones pactadas, se pruebe la materialización del riesgo y su cuantía. Ese preciso marco contractual y las obligaciones que de este devienen, (1602 Código Civil) se hace extensivo a los beneficiarios que pretenden obtener la reparación directa de los perjuicios por parte del Asegurador. (1077 Código de Comercio)

Entendiendo que el siniestro es la realización del riesgo asegurado (1072 del Código de Comercio) y que no se ha declarado la responsabilidad civil de la Asegurada, no se verificó la condición suspensiva a la que está sujeto el derecho de reclamar del Asegurador el pago de la indemnización. (artículo 1077 Código de Comercio).

Otro aspecto por considerar es que según se infiere de la imagen reproducida anteriormente que corresponde a la póliza que contiene el contrato de Seguro, la Suma Asegurada frente al amparo específico a afectar, se limita a \$2.000.000.000 sin deducible, lo que significa que, en el caso de una remota condena, el tope de la obligación a cargo del asegurador queda limitada a esa suma de dinero (artículo 1089 del Código de Comercio).

B. Ineptitud Sustantiva del Llamamiento en Garantía

Propongo esta excepción porque el llamante en garantía solicitó la condena directa del Asegurador, cuando el artículo 64 del Código General del Proceso establece que el llamado en garantía cumplirá su obligación contractual, en el caso de darse, mediante reembolso de las sumas de dinero a las que el llamante en garantía sea condenado.

C. Prescripción

los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio se concluye que, frente a las víctimas, la única prescripción oponible es la quinquenal y comenzará a correr "en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual, correrá la prescripción respecto de la víctima" (subraya y resalta el libelista)

En primer lugar, porque el plazo de cinco (5) años aplicable tanto al asegurador como a terceros, sumada la suspensión de los 105 días estipulada por la legislación transitoria expedida con ocasión al Covid-19 transcurrió sin que fuera interrumpida civil o naturalmente.

Según da cuenta el archivo titulado como expediente, el Asegurado recibió reclamación extrajudicial por la ocurrencia del accidente referido en esta demanda en el año 2015. Considerando que la demanda fue radicada el 15 de septiembre de 2023, a esa fecha ya había transcurrido el plazo prescriptivo, extinguiéndose por

contera, la obligación indemnizatoria del Asegurador y el correlativo derecho del asegurado a llamarlo en garantía.

(viii) Pruebas

Solicito respetuosamente a su señoría que decrete y tenga en cuenta las siguientes pruebas:

A. Documentales

- Poder que ya obra en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio
- Carátula de la Póliza correspondiente al contrato de Seguro que obra en el expediente por haber sido aportada junto al llamamiento en garantía.
- Manual de la Cruz Roja en materia de primeros auxilios
- Los documentos aportados por los otros sujetos procesales que obran en el expediente.

B. Interrogatorio de Parte (198 CGP)

Respetuosamente solicito al señor Juez que se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia referida por el artículo 372 del Código General del Proceso a los demandantes, *Claudia Maria Guerrero Molina* y al señor *Santiago Guerrero Molina*, ambos mayores de edad, vecinos de Cali, quienes puede ser ubicada en la dirección electrónica indicada por ellos en el capítulo correspondiente a las notificaciones en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento respondan las preguntas que verbalmente o por escrito habré de formularles sobre todas las circunstancias de hecho narradas en los hechos de la demanda y la contestación.

C. Testimoniales

Con el objeto de probar las afirmaciones contenidas en mi respuesta a los hechos de la demanda, respetuosamente me reservo el derecho a conainterrogar a los testigos cuya comparecencia pidan los otros sujetos procesales.

D. Periciales

Con el fin de contradecir el dictamen del perito presentado por los demandantes y establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y sus causas, ruego el favor a su señoría que de conformidad con lo previsto por el artículo 226 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 227 del

mismo cuerpo normativo que me conceda el término que considere prudente para presentar prueba pericial.

(ix) Fundamentos de Derecho

Sustento las razones jurídicas expuestas en este libelo en los artículos 1614, 2356, 2343, 2346, 2347, 2357 del Código Civil, artículos 1077, 1081, 1131 del Código de Comercio, artículos 91,96, 164, 167, 226, 227, 243, 368, 369 y cualquier otra norma procesal aplicable del Código General del Proceso. Artículos 55, 60,88, 94 de la ley 769 de 2002 y cualquier otra norma sustantiva y adjetiva aplicable.

(x) Anexos

Los documentos relacionados como pruebas.

(xi) Direcciones y Notificaciones

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, las demás en la Carrera 5 No. 10 – 63 – Oficina No. 315, Edificio Colseguros. Teléfono PBX: 8882008. Número celular: 3155632775. Correo Electrónico: ivanrw@ramirezwabogados.com
- Seguros Generales Suramericana SA., en la secretaría de su despacho o en la 64 Norte No. 5 BN 146 Local 101C Centro Empresa de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co
- Los demandantes: En la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Respetuosamente,



IVÁN RAMÍREZ WÜRTEMBERGER
C. C. No. 16.451.786 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 59.354 del C.S.J.